



GOBIERNO DE CANARIAS

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

VICECONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN DEL ILMO. SR. DIRECTOR

Fecha:

Número de Resolución: DG-

Nº de páginas: 2

EL ILMO. SR. DIRECTOR HA RESUELTO LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA Y ENERGÍA POR LA QUE MODIFICA LA GUÍA ADMINISTRATIVA DE APLICACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA TENSIÓN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE CANARIAS.

El antiguo reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, estableció los requisitos de carácter técnico necesarios para la autorización administrativa y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en baja tensión.

Con el propósito de acomodar dicho marco legal a los cambios tecnológicos producidos en el campo de la electricidad, y de actualizar y simplificar el procedimiento de autorización y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en aquellas cuestiones relativas a la potencia máxima admisible de la instalación, exigencia de proyecto, dirección y/o final de obra, boletín de instalador, contrato de mantenimiento y revisión periódica, la Dirección General de Industria y Energía, del Gobierno de Canarias, dictó la Resolución de 18 de febrero de 1999, por la que se aprobaba la Guía Administrativa de aplicación para la autorización y puesta en servicio de instalaciones eléctricas de baja tensión en su ámbito territorial.

No obstante, la evolución tanto del caudal técnico como de las condiciones legales provocó el alejamiento del antiguo reglamento electrotécnico de las bases con que fue elaborado, resultando necesaria su actualización.

Por ello, mediante Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, se aprobó el actual Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, fijándose su entrada en vigor para el 18 de septiembre de 2003.

Novedades del nuevo Reglamento son, entre otras, la definición más detallada de las figuras de los instaladores y empresas instaladoras, la introducción de nuevos tipos de instalaciones, la modificación de la documentación técnica a presentar y el establecimiento de un cuadro de inspecciones por Organismos de Control.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su artículo 12, apartado 5, señala que los reglamentos de seguridad industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

La presente Resolución responde no sólo a la finalidad de regular la aplicación del nuevo reglamento electrotécnico para baja tensión al ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, sino que acomete también la simplificación del trámite administrativo con el objetivo de lograr una puesta en servicio de las instalaciones suficientemente ágil y eficaz, una vez que el usuario haya acreditado las condiciones de seguridad preceptivas.

Por todo ello, el Director General de Industria y Energía, en el ejercicio de sus competencias,



RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la Guía Administrativa de aplicación para la autorización y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas de baja tensión e Instrucciones anexas que se acompañan a la presente Resolución.

SEGUNDO.- Derogar la Resolución de 18 de febrero de 1999 por la que se aprueba la anterior Guía Administrativa de aplicación para la autorización y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas de baja tensión.

TERCERO.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias para general conocimiento, estableciendo dicha fecha para su entrada en vigor.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, en el plazo de un mes, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

Celso Perdomo González

GUÍA DE APLICACIÓN PARA AQUELLAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA TENSIÓN QUE REQUIEREN PROYECTO

REGLAMENTO ELECTROTÉCNICO PARA BAJA TENSIÓN (DECRETO 842/2002, DE 2 DE AGOSTO)
ITC-BT-04

Tipo de instalación (Grupo)	Condiciones	Contrato de mantenimiento	Inspección inicial OCA	Inspección periódica (cada 5 años)
1.- Las de edificios destinados principalmente a viviendas, locales comerciales y oficinas que no tengan la consideración de locales de pública concurrencia, en edificación vertical u horizontal. (Grupo e)	P > 100 kW por caja ⁽¹⁾ general de protección	Garaje, superficie ≥ 5000 m ²	Garaje > 25 plazas	Garaje > 25 plazas
	Con garajes de más de 5 plazas o de cualquier capacidad que requieran ventilación forzada			De zonas comunes de edificio cada 10 años si P _{edificio} > 100 kW
	Con ascensor			
	Con Piscina, P > 5 kW			
2.- Las correspondientes a viviendas unifamiliares. (Grupo f)	P > 50 kW			
	Con ascensor			
	Con Piscina, P > 5 kW			
3.- Las de edificios o locales destinados a estacionamientos de vehículos que requieren ventilación forzada. (Grupo g)	Cualquiera que sea su potencia u ocupación	Si superficie ≥ 5000 m ² privados ≥ 1000 m ² públicos	> 25 plazas	> 25 plazas
4.- Las de edificios o locales destinados a estacionamientos de vehículos que disponen de ventilación natural. (Grupo h)	De más de 5 vehículos	Si superficie privados ≥ 5000 m ² públicos ≥ 1000 m ²	> 25 plazas	> 25 plazas
5.- Las correspondientes a locales de pública concurrencia (Grupo i) ⁽²⁾ 5.1.- Locales de espectáculos y actividades recreativas: Cualquiera que sea su capacidad de ocupación, Ej: cines, teatros, auditorios, estadios, pabellones deportivos, plazas de toros, hipódromos, parques de atracciones y ferias fijas, salas de fiesta, discotecas, salas de juegos de azar, casinos, etc. 5.2.- Locales de reunión, trabajo y usos sanitarios: - Cualquiera que sea su ocupación los siguientes: Templos, museos, salas de conferencias y congresos, casinos, hoteles, hostales, bares, cafeterías, restaurantes o similares, zonas comunes en agrupaciones de establecimientos comerciales, aeropuertos, estaciones de viajeros, estacionamientos cerrados y cubiertos para más de 5 vehículos, hospitales, ambulatorios y sanatorios, asilos y guarderías. - Si la ocupación prevista es de más de 50 personas: Bibliotecas, centros de enseñanza, consultorios médicos, establecimientos comerciales, oficinas con presencia de público, residencias de estudiantes, gimnasios, salas de exposiciones, centros culturales, clubes sociales y deportivos. 5.3.- Aquellos locales clasificados en condiciones BD2, BD3 Y BD4, según la norma UNE 20.460-3 y cualquier local cuya capacidad de ocupación sea mayor de 100 personas, independientemente de su uso.	Sin límite	⁽³⁾	si	si
6.- Las correspondientes a industrias, en general (Grupo a) ⁽⁴⁾	P > 20 kW		P > 100 kW	P > 100kW
7.- Las correspondientes a (Grupo j) : - Máquinas de elevación y transporte; - Las que utilicen tensiones especiales; - Las destinadas a rótulos luminosos salvo que se consideren instalaciones de Baja tensión según lo establecido en la ITC-BT 44; - Cercas eléctricas; - Redes aéreas o subterráneas de distribución; ⁽⁵⁾	Sin límite de potencia			
8.- Instalaciones de alumbrado exterior: destinadas a iluminar zonas de dominio público o privado, tales como autopistas, calles, plazas, parques, jardines, etc. Igualmente se incluyen las instalaciones de alumbrado para cabinas telefónicas, anuncios publicitarios, mobiliario urbano, monumentos o similares, así como todos los receptores que se conecten a la red de alumbrado exterior. (Grupo k)	P > 5 kW	Sólo el A.P.	P > 5 kW	P > 5 kW
9.- Las correspondientes a locales con riesgo de incendio o explosión de Clase I ó II, excepto garajes. (Grupo l)	Sin límite		si	si
10.- Las de quirófanos y salas de intervención, (Grupo m)	Sin límite		si	si
11.- Las correspondientes a piscinas y fuentes, (Grupo n)	P > 5 kW		Piscina > 10 kW	Piscina > 10 kW

12.- Las correspondientes a (Grupo b) : - Locales húmedos, polvorientos o con riesgo de corrosión - Bombas de extracción o elevación de agua, sean industriales o no	P > 10 kW			
13.- Las correspondientes a (Grupo c) : - Locales mojados - Generadores y convertidores: grupos electrógenos e instalaciones de energías alternativas. - Conductores aislados para caldeo, excluyendo las de viviendas	P > 10 kW	G.E. > 100 kW	P > 25 kW en locales mojados	P > 25 kW en locales mojados
14.- De carácter temporal para alimentación de maquinaria de obras en construcción.(luz de obra) ⁽⁶⁾ - De carácter temporal en locales o emplazamientos abiertos: ⁽⁷⁾ Ferias, exposiciones, stands, pulidores, alumbrados festivos de calles, verbenas, casetas, ventorrillos, etc. (Grupo d)	P > 50 kW			
15.- Almacenes destinados a productos no clasificados como materia inflamable o combustible, con riesgo de incendio o explosión ⁽⁸⁾	P > 10 kW			
16.- Establecimientos agrícolas y hortícolas: ⁽⁹⁾ cuadras, establos, gallineros, porquerizas, almacenes de labranza y similares.	P > 10 kW			
17.- Antenas de telefonía, instalaciones de telecomunicaciones y similares	P > 10 kW			
18.- Puertos y muelles deportivos	Sin límite			
19.- Urbanizaciones residenciales, comerciales e industriales	Sin límite			
20.- Todas aquellas que, no estando comprendidas en los grupos anteriores, determine el Ministerio de Ciencia y Tecnología o la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, mediante la oportuna Disposición.	Según corresponda			
21.- Otras instalaciones no incluidas en los epígrafes anteriores.	Consultar			

CONDICIONES ESPECÍFICAS (NOTAS):

⁽¹⁾ Dicha limitación se aplicará también a los edificios de viviendas o conjuntos de viviendas que forman una unidad constructiva o conjunto residencial (p. ej.: viviendas adosadas, pareadas, unifamiliares, etc.).

⁽²⁾ La ocupación prevista de estos locales se calculará teniendo en cuenta el criterio de 1 persona por cada 0,8 m² de superficie útil, es decir descontando pasillos, repartidores, vestíbulos y servicios.

En los locales de trabajo no será necesario aplicar la hipótesis o criterio de 1 persona por cada 0,8 m² si se puede determinar con precisión la ocupación prevista de los locales. Es decir se aportará, por parte del titular o empresario, un documento que acredite fehacientemente la ocupación prevista, donde se indique el nº de trabajadores y de público previsto en la máxima condición de afluencia.

⁽³⁾ Según lo establecido en la Orden de 30 de enero de 1996, se deberá acreditar la tenencia de contrato de mantenimiento con empresa instaladora, para todos los cines, teatros y auditorios, las discotecas, salas de baile y salas de fiesta con espectáculo, los parques de atracciones, ferias fijas y parques acuáticos, los casinos y bingos, los aeropuertos, los hospitales y los alumbrados públicos. Asimismo, deberán presentar dichos contratos los estadios, pabellones deportivos y plazas de toros con P > 25 kW o A (Aforo) > 1.000 personas; los hipódromos y canódromos con P > 50 kW o A > 1.000 personas; las salas de baile y discotecas sin espectáculos con P > 10 kW; las sociedades y clubes sociales y/o recreativos con P > 50 kW o A > 500 personas; los restaurantes bares, cafeterías, hoteles y complejos turísticos con P > 100 kW; los museos y bibliotecas con A > 300 personas; las estaciones de viajeros con P > 50 kW; los mercados, galerías comerciales y edificios de oficinas públicas con P > 100 kW; los establecimientos comerciales con S > 2.000 m² o A > 300 personas; los garajes y estacionamientos públicos con S > 1.000 m²; y los garajes y estacionamientos privados con S > 5.000 m².

No obstante si el titular de la instalación justifica que dispone de los medios y organización necesarios para efectuar su propio mantenimiento, podrá eximirse de la obligación de presentar dicho contrato.

⁽⁴⁾ Sin perjuicio de las prescripciones a las que sea sometida por su reglamentación específica.

⁽⁵⁾ La acometida correspondiente se legalizará conjuntamente con cada instalación (ya sea con Proyecto o M.T.D. según corresponda). En el caso de que sea necesaria la ampliación de la red de distribución en BT ya existente, a la cual se conectaría la nueva acometida, será necesario legalizar aquella mediante la presentación de un proyecto según el punto 7 de la tabla.

Los proyectos de las redes de BT, incluirán entre su documentación, el punto de conexión dado por la Cia. distribuidora, los permisos de paso correspondientes de los titulares de los terrenos afectados, así como la Declaración de Impacto Ambiental si fuese preceptiva.

⁽⁶⁾ Para obtener la luz de obra, deberá acreditarse el número de Documento de Calificación Empresarial de la empresa constructora, así como la licencia de obra correspondiente. Además se deberá acreditar el número de I.E.C. del registro de grúas, si se prevé su instalación.

En el caso de autoconstrucción (sólo para vivienda habitual del titular), la potencia estará limitada a 5,52 kW y se necesitará una Certificación del Ayuntamiento correspondiente que acredite tal extremo o la Calificación Provisional de autoconstrucción de la Dirección General de la Vivienda. En estos supuestos el responsable de la obra deberá acreditar que se aplicarán las normas de seguridad y salud laboral mínimas que establece la normativa específica correspondiente.

⁽⁷⁾ Instalaciones temporales en ferias, exposiciones y similares:

Cuando en este tipo de eventos exista para toda la instalación de la feria o exposición una Dirección de Obra común, podrán agruparse todas las documentaciones de las instalaciones parciales de alimentación a los distintos stands o elementos de la feria, exposición, etc., y presentarse de una sola vez, bajo una certificación de instalación global firmada por el responsable técnico de la Dirección mencionada.

Cuando se trata de montajes repetidos idénticos, se podrá prescindir de la documentación de diseño en posteriores actuaciones, tras el registro de la primera instalación, haciendo constar en el certificado de instalación dicha circunstancia, que será válida durante un año, siempre que no se produjeran modificaciones significativas, entendiéndose como tales las que afecten a la potencia prevista, tensiones de servicio y utilización y a los elementos de protección contra contactos directos e indirectos y contra sobretensiones y sobretensiones.

Para este tipo de instalaciones y sólo hasta 50 kW, se podrá suscribir con la empresa suministradora un contrato a tanto alzado (sin contador). En tal caso deberá presentar en la Dirección General de Industria y Energía, únicamente la documentación técnica pertinente, realizándose el contrato con la empresa suministradora, con la cual se fijará de común acuerdo el horario, los días y épocas en que tendrá lugar el suministro, permitiéndose

las sucesivas contrataciones hasta un máximo de 30 suministros anuales para la misma finalidad y siempre que no cambien las características de la instalación, debiendo renovar su documentación anualmente.

⁽⁸⁾ Los almacenes o locales sin uso definido, podrán contratar como máximo una potencia de 2.760 W. En el supuesto de conocer el uso y los receptores se podrá contratar la potencia más conveniente al usuario. Todo ello sin perjuicio de los requerimientos establecidos por otras normativas sectoriales específicas.

⁽⁹⁾ En cuanto a los cuartos de aperos o de pesca, se entenderá como tales aquellos locales destinados al almacenamiento de los aperos de labranza o artes de pesca, útiles o recursos propios de la agricultura, ganadería o pesca, no pudiendo, en ningún momento, constituirse en residencia de personas; la potencia máxima a contratar será 1.380 W. En caso de otras actividades agrícolas, ganaderas o pesqueras, se debe reflejar fielmente el uso y potencia instalada según los términos de la Instrucción ITC-BT-35 y la norma UNE 20.460-7-705 u otra Instrucción de aplicación. Además entre la documentación pertinente, para este tipo de establecimientos, se aportará la certificación del Ayuntamiento, Cabildo o Consejería de Agricultura y Pesca, que acredite la finalidad y legalidad de dicha obra.

CONDICIONES GENERALES:

(A): En aquellos casos en que existan varios tipos de instalaciones eléctricas formando parte de una misma unidad constructiva, se considerará al conjunto como una única instalación eléctrica, es decir que se sumarán las potencias eléctricas correspondientes, y si se supera la potencia establecida como límite o si para una parte de la misma resulta preceptivo la elaboración de un proyecto, se presentará en tal caso un único proyecto global de toda la instalación eléctrica en su conjunto. (p. ej.: edificio de viviendas con garaje de más de cinco plazas de aparcamiento, o cualquier edificio que incorpore uno o varios ascensores).

(B): Si una instalación eléctrica, o parte de ella, puede clasificarse en más de un tipo o condición de la Tabla, se aplicarán los requisitos técnicos o administrativos más exigentes o restrictivos.

(C): El instalador tendrá obligación de extender un certificado de instalación y un anexo de información (o manual de instrucciones) por cada instalación que ejecute.

Dicho anexo o manual debe contener el máximo de información posible sobre tal instalación, describiendo como mínimo las características técnicas fundamentales de los equipos y materiales eléctricos instalados. Aportando además el esquema unifilar y documentación gráfica que describa con detalle y cotas suficientes todos los trazados de las canalizaciones eléctricas existentes, identificando y localizando los cuadros, dispositivos, cajas instaladas, puntos de luz, interruptores y tomas de corriente correspondientes. Adicionalmente se aportará una representación gráfica del trazado de la red de tierras, identificando los electrodos y puntos de puesta a tierra. Contendrá también las instrucciones generales y específicas de uso (actuación), de seguridad (preventivas, prohibiciones,...) y de mantenimiento (cuales, periodicidad, cómo, quién,...) necesarias e imprescindibles para operar correctamente y con seguridad la instalación, teniendo en cuenta el nivel de cualificación previsible del usuario final. Asimismo se podrá aportar cualquier otra información que el instalador considere necesaria para el usuario o interese a la propia empresa instaladora.

(D): Toda instalación, para la que no sea preceptivo la presentación de proyecto, dispondrá de una **Memoria Técnica de Diseño**, según modelo oficial, firmada por el instalador autorizado para la categoría de la instalación correspondiente, pudiendo delegar la elaboración de tal documento en un técnico titulado competente (visado por Colegio Oficial). Cualquiera que sea el Documento de Diseño requerido (Proyecto o M.T.D.), deberá estar elaborado y entregado al titular y en su caso presentado a otras administraciones que así lo requieran, antes del comienzo de las obras.

(E): Antes de comenzar la ejecución de estas instalaciones, se deberá designar a un técnico titulado competente como responsable de la dirección facultativa de la obra. Que emitirá el correspondiente certificado de dirección de obra (según modelo), una vez finalizada la misma y realizadas las pruebas y verificaciones preceptivas.

(F): Requerirán la elaboración de proyecto las ampliaciones y modificaciones de las instalaciones siguientes:

F1: las ampliaciones de las instalaciones de los tipos (3, 5, 7, 9, 10, 12, 13), cualquiera que sea la potencia.

F2: las modificaciones de importancia de todas las instalaciones señaladas en la anterior tabla.

F3: las ampliaciones de las instalaciones que, siendo de los tipos señalados en la tabla anterior no alcanzasen los límites de potencia prevista establecidos para las mismas, pero que los superan al producirse la ampliación.

F4: las ampliaciones de las instalaciones que requirieron proyecto originalmente si en una o en varias ampliaciones se supera el 50% de la potencia prevista en el proyecto anterior.

(G): Las puestas en servicio se solicitarán para la totalidad del proyecto. Sólo se admitirán puestas en marcha parciales para aquellas instalaciones que así lo prevean en el proyecto y siempre y cuando, las fases del mismo sean como máximo dos y contemplen unidades completas que formen parte de un todo, es decir sin que las puestas en marcha parciales puedan incluir partes o unidades inconclusas. En el caso excepcional de una infraestructura eléctrica común (p.e. redes de distribución de BT o A.P.), de una urbanización de gran extensión, podrá preverse en el proyecto un número superior de puestas en marcha parciales.

(H): A las instalaciones existentes antes de la entrada en vigor del RD 842/02 y por tanto ejecutadas según el Reglamento del año 73 o anteriores, se les aplica, en lo referente al régimen de inspecciones, el Reglamento del año 2002. En consecuencia, se deberán inspeccionar estas instalaciones antes de que haya transcurrido el correspondiente periodo de 5 años o de 10 años, aplicable según lo establecido en el apartado 4.2 de la ITC-BT 05, contados desde la puesta en marcha de las mismas. Si bien los criterios técnicos aplicables en dichas inspecciones serán los correspondientes a la reglamentación con la que se aprobaron. En el caso de las instalaciones cuya antigüedad es anterior a 1999, sus titulares dispondrán hasta el 31 de diciembre del 2004 para realizar la primera inspección periódica correspondiente, siendo responsabilidad de los mismos la designación del Organismo de control de la Administración (OCA) que estimen más oportuno.

(I): Solo se admitirá como suministro de seguridad o complementario el realizado a través de la misma empresa suministradora, cuando se disponga en el lugar de utilización de la energía, de medios de distribución efectivamente independientes, y solo para los casos de áreas abiertas, es decir sin techo y que carecen de cerramiento continuo en alguna de las fachadas y sin que supere un aforo de 300 personas. Se considera, a estos efectos, suministro complementario aquel que, aun partiendo del mismo transformador, dispone de línea de distribución independiente del suministro normal, aunque desde su mismo origen en el cuadro de baja tensión (espiga distinta).

En el resto de supuestos, el suministro complementario o de seguridad se realizará por fuentes propias de energía en los términos establecidos en la Instrucción ITC-BT-28 y el Art. 10 del Reglamento.

(J): La Administración se reserva el derecho de condicionar o restringir la conexión de una nueva instalación eléctrica, si se comprueba la existencia de otras instalaciones industriales ilegales, vinculadas al mismo inmueble, local o industria.

(K): Las conexiones provisionales que establece el Art. 18 del REBT'02, se considerarán excepcionales y sólo admisibles en los supuestos en que se justifiquen y resulte imprescindible la realización de pruebas preliminares y siempre en las condiciones que define el mencionado Reglamento.

(L): Aquellos titulares de instalaciones que se acogieron a la disposición transitoria tercera del REBT'02, deberán finalizar las mismas dentro del plazo de ejecución establecido en la licencia de obra o prórroga correspondiente , y en ningún caso se superará el plazo establecido por el mencionado reglamento.

Se admitirán reformas o modificaciones sobre lo proyectado (Proyecto o Memoria Resumen) siempre y cuando los cambios no sean sustanciales respecto al proyecto original. En su defecto se proyectarán y ejecutarán las instalaciones de acuerdo con los niveles de seguridad exigidos en el REBT'02. Los reformados sustanciales serán presentados con la antelación suficiente y antes de comenzar las obras, haciendo mención expresa a los antecedentes administrativos y justificando tales cambios.